

Señores

HONORABLES MAGISTRADOS TRIBUNAL SUPERIO DE BOGOTA- SALA CIVIL (REPARTO)

BOGOTA E. S. D.

REF: Acción de Tutela

TUTELANTES: ASESORIAS Y SERVICIOS DE INGENIERIA

TUTELADOS: JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

CARLOS ANDRES PORRAS PEREZ, identificado como aparece al pie de mi firma actuando en mi calidad de representante legal de ASER INGENIERIA NIT.800.092.039-2, con el debido respeto a usted, manifiesto que formule **ACCION DE TUTELA** contra JUZGADO 29 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA a fin que se protejan los derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO y ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA** con base y fundamento en las vías de hecho que se están aplicando de forma sucesiva por parte de los tutelados.

Mi petición señores Magistrado, se basa y fundamenta en los siguientes:

HECHOS

1. En el JUZGADO 29 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA se tramitan demanda con el radicado 2017-087 y acumulado 2017-111 siendo parte ASER INGENIERIA.
2. El 27 de febrero del 2020 mediante memorial denominado “DESCORRO TRASLADO”, allegue 2 CD`s según se observa en el folio 2618 del tomo VI de la demanda reformada 2017-111 que contiene las pruebas 166 y 167 descritos en el folio 2308 de del tomo V de la demanda reformada 2017-111, que corresponde; a la copia de los expedientes de las demandas 2012-889, 2011-554 y 2017-354 tramitadas por los juzgados 2 de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga, 1 de Ejecución Civil del Circuito de Bogotá y 29 Civil del Circuito de Bogotá.
3. Los anteriores documentos son más que suficientes para resolver sobre la excepción previa de “PLEITO PENDIENTE” propuesta, la solicitud de sentencia anticipada de “COSA JUZGADA” antes de audiencia, situación confirmada por la veeduría de la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION dentro del trámite.
4. El 9 de octubre del 2020, se radica al juzgado tutelado el recurso contra las 2 providencias del 8 de octubre del 2020, el anterior memorial también fue enviado a las demás partes procesales según lo establecido en el artículo 9 del decreto 806 del 2020, quienes mantuvieron silencio al respecto.
5. El 30 de octubre del 2020 se venció el término establecido en el artículo 120 del CGP para resolver sobre dos recursos anteriores, violando el debido proceso por el tutelado.
6. Además el juzgado tutelado al no resolver antes de audiencia sobre la excepción previa y la solicitud de sentencia anticipada está violando el debido proceso el principio de economía procesal y celeridad según Sentencia C-037/98 PRINCIPIO DE ECONOMIA PROCESAL-Finalidad/SANEAMIENTO DE NULIDAD “El principio de la economía procesal consiste, principalmente, en conseguir el mayor resultado con el mínimo de actividad de la administración de justicia. Con la aplicación de este principio, se busca la celeridad en la solución de los litigios, es decir, que se imparta pronta y cumplida justicia. En virtud de la economía procesal, el

saneamiento de la nulidad, en general, consigue la conservación del proceso a pesar de haberse incurrido en determinado vicio, señalado como causal de nulidad.”

7. También está desconociendo el tutelado lo manifestado por el CSJ Sala Civil, Sentencia SC-1322018 (11001020300020160117300), 12/02/18 “En consecuencia, para la Sala, el proferimiento de una sentencia anticipada, que se hace por escrito, supone que algunas etapas del proceso no se agoten, como una forma de dar prevalencia a la celeridad y economía procesal, lo que es armónico con una administración de justicia eficiente, diligente y comprometida con el derecho sustancial.” Negrilla fuera de texto
8. Al 30 de octubre del 2020, se encuentra el expediente digital INCOMPLETO y se solicito a la secretaria del juzgado agregados los archivos obrantes en 8 cd`s allegados dentro del trámite, necesario para los interrogatorios de parte a celebrar en la audiencia virtual programada para el 1, 2 de diciembre del 2020, no se ha dado cumplimiento agostándose el requisito subsidiario.

PRETENSIONES

Señalado todo lo anterior, solo resta aportar al despacho los documentos que considero pertinentes para resolver el presente asunto y solicitar respetuosamente ordenarle al Juzgado 29 Civil del Circuito de Bogotá lo siguiente:

- 1- Resolver los recursos contra los 2 autos del 8 de octubre del 2020, al estar vencido desde el 30 de octubre del 2020 el término de los 10 días establecido en el artículo 120 del CGP.
- 2- Agregar al expediente digital los archivos obrante en los 8 CD`s conforme se solicitó el 30 de octubre del 2020.

DERECHOS VULNERADOS

Derecho fundamental al **DEBIDO PROCESO Y ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA** de la Constitución Política de Colombia de 1991.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante el juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o el de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a presentar pruebas y a controvertir las que se aleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”.

La doctrina define el debido proceso como todo el conjunto de garantías que protegen al ciudadano sometido a cualquier proceso, que le aseguren a lo largo del mismo una recta y cumplida Administración de Justicia, al igual que la libertad, la seguridad jurídica y la fundamentación de las resoluciones judiciales proferidas conforme a derecho.

El debido proceso es el que en todo se ajusta al principio de juridicidad propio del estado de derecho y excluye, por consiguiente, cualquier acción contra legem o praeter legem. Como las demás funciones del Estado, la de administrar justicia está sujeta al imperio de lo jurídico, sólo puede ser ejercida dentro de los términos establecidos con antelación por normas generales y abstractas que vinculan positiva y negativamente a los servidores públicos. Estos tienen prohibida cualquier acción que no esté laboralmente prevista y únicamente puede actuar apoyándose en una previa atribución de competencia. El derecho al debido proceso es el que tiene toda persona a la recta administración de justicia.

Es debido aquel proceso que satisface todos los requerimientos, condiciones y exigencias necesarias para garantizar la efectividad del derecho material.

Dentro de los principios fundamentales del debido proceso recogidos expresamente en la nueva Constitución se encuentra el de que toda persona tiene derecho a promover la actividad Judicial para solicitar la protección de sus derechos e intereses legítimos. El artículo 229 de la Constitución dispone:

"Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de Justicia".

La Constitución impone los principios del debido proceso no solo a las actuaciones de la Rama Judicial, sino a todas las realizadas por las autoridades para el cumplimiento de los cometidos estatales, la prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados.

PRUEBAS

Con el fin de probar los hechos manifestados anteriormente, allego copia de todos los documentos en el link con el expediente digital que se tramita en el Juzgado tutelado

<https://nam02.safelinks.protection.outlook.com/?url=https%3A%2F%2Fetbcsj.sharepoint.com%2F%3Af%3A%2Fs%2FJuzgado29CivilCircuito%2FEr49UHNUYEJii8pCAHJ36GQBCQA4fhOz6dOR5eQzoF4UMQ&data=02%7C01%7Cccto29bt%40cendoj.ramajudicial.gov.co%7Cab614978c39c45be925a08d82a7b0828%7C622cba9880f841f38df58eb99901598b%7C0%7C0%7C637306055190122812&sdata=K1mVmSTv4MyOKMEUogplimmWT75xTE2AoGwzoEPD3DE%3D&reserved=0>

COMPETENCIA Y LEGITIMIDAD

Esta acción de tutela es procedente de conformidad con lo establecido en los artículos 1°, 2°, 5° y 9° del Decreto 2591 de 1991, ya que lo que se pretende es que se garantice mi derecho fundamental al debido proceso y toda vez que la petición consiste en una orden para que aquél respecto de quien se solicita la tutela actúe o se abstenga de hacerlo según el inciso 2° art. 86 de la C.P. siendo únicamente aceptables como otros medios de defensa judicial, para los fines de exclusión de la acción de tutela, aquellos que resulten aptos para hacer efectivo el derecho, es decir, que no tienen tal carácter los mecanismos que carezcan de conducencia y eficacia jurídica para la real garantía del derecho.

La existencia de otro medio de defensa ha sido reiteradamente explicado por la H. Corte Constitucional, en el sentido de que no siempre que se presenten varios mecanismos de defensa, la tutela resulta improcedente. Es necesario además una ponderación de eficacia de los mismos a partir de la cual se concluya que alguno de los otros medios existentes, es tan eficaz para la protección del derecho fundamental como la acción de tutela misma y en tal sentido en la sentencia T-526 del 18 de septiembre de 1992, Sala Primera de Revisión, manifestó: "... Es claro entonces que el otro medio de defensa judicial a que alude el artículo 86 debe poseer necesariamente, cuando menos, la misma eficacia en materia de protección inmediata de derechos constitucionales fundamentales que, por

naturaleza, tiene la acción de tutela. De no ser así, se estaría haciendo simplemente una burda y mecánica exégesis de la norma, en abierta contradicción los principios vigentes en materia de efectividad de los derechos y con desconocimiento absoluto del querer expreso del constituyente." Para los efectos de que trata el artículo 37 y 38 del Decreto 2591 de 1991, manifiesto bajo juramento que, con anterioridad a esta acción no he promovido acción similar por los mismos hechos.


ANEXOS

Las pruebas documentales relacionadas en el acápite de pruebas Copia de la tutela y pruebas en original, Archivo y Traslados. Medio Magnético y Certificado de Cámara de Comercio de Aser Ingeniería

NOTIFICACIONES

El suscrito en capoperez@hotmail.com, al celular 322-3657231y calle 158 no 1854 torre 1 apto 701 Sierra Colina – Cañaveral – Floridablanca- Santander . a los tutelado en el correo electrónico ccto29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Atentamente.



CARLOS ANDRES PORRAS PEREZ CC 79.917.278 de
Bogotá. REPRESENTANTE LEGAL ASER INGENIERIA LTDA
NIT 800092039-2